



Deiure mercuedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Los Reales Condesos Concejales desta Villa = D. Manuel
Jimenez Rep = D. Enrique Ferrero Barradas = D. Pedro
Jimenez Matamoros = D. Jph Diaz & Tenares = D. Juan
Antonio Camacho = D. Juan Muñoz Bejorano = y D. Jph
Villena Refidores = D. Juan Moyano & la Raza = D. Vincente
& flores = y D. Jph Caballero tres de los quatro Diputados
nombados por el Comen = y D. Manuel Jph Rodriguez
Rey Procurador Sindico nombado por dho Comen, y asi por
tor trataron Confirieron y acordaron lo sig^{te}

Se remiten
representar
al Real
Consejo -

Pratore en este Cabildo como en las Cuentas formadas
y remitidas ala Contaduria de la Ciudad de Cordoba Com
prehensivas desde el año pasado de mill dieciennoventa y
tenos y dos, hasta el proximo pasado de mill dieciennoventa y
tenos y ocho, Sean desechado y no abonado diferentes Can
tidades de mas & dudadas, por no ser Comprehendidas en
el reglamento, por lo que de hare porido hare representar
al Real y Supremo Consejo de Castilla que Conoce de los
Caudales de Propios y Arbitrios de este Consejo, & queden
referidas Cuentas, a fin de exponer los raxones, y mo
tivos de los gastos de dhas partidas, y Consegua su abono
en dhas Cuentas, cuya representacion esta hecha, y para qe
en todo tiempo Conste desta Villa quanto en ella expone
y representa adho Real y Supremo Consejo Se ha forma
do testimonio Conyndexada de ella, el que acorda se ponga
como se pone en este Libro Capitular, que entres fojas
son las que antea en esta, y que el original por el
Correo de mañana se ymbie adho Real y Supremo Con
sejo por mano de el 26^{no} D. Pedro Rodriguez Campo
manes de dho Supremo Consejo, y fiscal de la Camara
de Castilla, con Carta para dho en pliego certificado
y que el Ex^{no} deste Ayuntamiento ponga a Continuar
de dho testimonio diligencia de dha entrega en el Correo,
y certificar
Pratore en este Cabildo conlegado el tiempo de nombrar

Nombram^{to} de
May^{or} del Pósito } persona que dea Depositario Mayor como Adm^o de los
vienes y rentas del Pósito del Pan de esta Villa, por tiempo
del año proximo venidero de mill diecietos y ochenta
desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre del, y ha-
biendo conferido sobre ello = La Villa acordó por todo
nombrar, y nombra por tal Depositario Mayor como Adm^o
de los vienes y rentas de dho Pósito, y por tiempo de dho año
proximo venidero, desde primero de Enero, hasta fin de Di-
ciembre del, a Sebastian de Morales Herino de esta Villa
quien se le haga saber para que lo acepte, y se obligue, y fha
traiga al Cabildo; cuyo empleo sirva y refera segun y co-
esta prebenido por la Real Instru^on expedida para la ma-
conserbacion y aumento de los Caudales de Pósito, con arreglo
a ello, por ahora, y hasta tanto que otra Cora se mande por
el Ex^{mo} S^{er} J^{er} particular, y privativo de los Pósitos, en birtu
de las representaciones que este Consejo tiene hechas, y las
que nuevamente haviere

Nombram^{to} de
Diputado del Pósito } Tratase en este Cabildo como se necesita nombrar persona
que dea Diputado Habero que como tal sirva en el Pósito
del Pan de esta Villa en el año proximo venidero de mill diecietos
y ochenta, desde primero de Enero hasta fin de Di-
ciembre del, y habiendo conferido sobre ello = La Villa acordó
por todo bator nombrar y nombra por Diputado Habero
de dho Pósito, y por tiempo de referido año proximo venidero
desde primero de Enero hasta fin de Diciembre del, a D^o
Juan Antonio Comacho Residor y Herino de esta Villa
para que lo ve y refera el referido tiempo de un año, y por dho
ocupar^o y trabajo aya y perciba los m^os que le pertenecieren
anexo a la Instru^on expedida por el Ill^{mo} S^{er} Marqués
que fue el Campo de Villan, y J^{er} particular y privativo
de los Pósitos de esta Reyna, por ahora, y en el ynterin que
otra Cora se mande en birtu de las representaciones que
este Consejo tiene hechas y las que nuevamente haviere
y se le encargare mixe y atienda al m^o beneficio de Cabildo
del tan y importante, y para dho v^o y referirio este Consejo
tenga el poder, facultad y Comision que de dho se requiere
y es necesario sin limitacion alguna, y como tal Diputa-
do tenga en su poder las llaves que le pertenecieren de dho
Pósito; y por el dho fue aceptado

Y vive en este Cabildo una peticion que el S^{er} Consejo a
mandado traer a el dho por Fran^{co} Basco Beltran Lo-
brador y Herino de esta Villa en quediendo que en el año por
dho de mill diecietos setenta y siete le alargó este Con-

el Caballo que para Padre habia comprado el D^{no} Pedro Ma-
 nuel Tison Comandante el Regimiento de Caballeria de el
 Infante que estubo en Luaxel en esta Villa, en dor mill och-
 cientos y cincuenta y dos que habia cortado, quede obligo pagar
 para el dia primero de Junio del año proximo venidero de mill
 Sieterientos y ochenta, y a tenerlo bien tratado y alimentado
 todo el tiempo que estubiere abil para dha monta, en la q^e
 habiendo los tres años antecedentes en las que se ha exper-
 mentado haver quedado baridas la may^r parte de las Leguas
 que atomado por lo que los dueños de ellas no las an querido
 llevar a que las monte por dhar es baro y no abil, por lo q^e
 asi, al Como a los dueños de Leguas no es Combeniente por
 dho efecto, y pide se le Conceda livenia para vender dho Ca-
 ballo, y ofere hacer el pago de expresado subalon el dia de
 S^{to} Andres proximo venidero; en Cuya birta por el D^{no} Consi-
 dor se dio traslado a los Diputador de Leguas, y que con lo que
 dijeren se trasfese al Cabildo; Cuyo auto se hizo saber a D^{no}
 Jofe Diaz de Tenares, a D^{no} Ysidoro Moyano, ya D^{no} Juan Dio-
 nicio Riera Diputador de Leguas, el primero nombrado por es-
 te Consejo, y los otros dos por los Criadores de ellas, los que an
 expresado ser cientos y Constaules que expresado Caballo es
 baro y no aparente para la monta de Leguas, y asi lo an espe-
 rimentado en los tres años que la ha hecho en que an sido
 muy pocas las que an quedado encubadas, y los dueños de ellas
 no las quieren llevar a dho Caballo, por lo que desde luego con-
 vientes la benta del; segun y como mas larg^o se expresa
 en dho pedimento, auto y respuesta, que birta y Con ferido
 sobre ello = La Villa acordó Conceda y Concedio livenia al
 dho par^{te} para que venda dho Caballo Contal de que ha
 q^e pago de subalon el dia de S^{to} Andres proximo venidero a
 D^{no} Juan Carrillo de Rueda Depositario de Propiar de este

Consejo
 se sacara el Fructore en este Cabildo en tiempo de sacar al pregon por au^{to}, y
 segun la renta, y por tiempo del año proximo venidero, la renta de regalia de
 Aquardiente } quemado de Vino para Aquardiente, Mistela, rosoli y demas
 licores del abasto de esta Villa y vecermino, y habiendo Confe-
 rido sobre ello = La Villa acordó se dio que al pregon por au^{to} de
 au^{to} y por tiempo del año proximo venidero de mill Diece
 cientos y ochenta, desde primero de Enero, hasta fin de Di-
 ciembre de el la expresada renta de regalia de quemado de Vino
 para aquardiente, mistela, rosoli, y demas licores, el abasto
 de esta Villa y vecermino, por el termino del dho, y se
 admitan las portadas, y otras que se hizieren por el referido
 año, o mas, y se remate en el mal porton, y que los auto-



Actate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

que de hivesen Sobrello, los Sartanue, y sean ante el
respidor desta villa o su Teniente, y Constatan el Refi
e pleyto este Consejo, y que el 5^o Consejo se escriba ma
dalo asi Cumplir

Y con esto se acaba este Cabildo y lo firmaron =

L. D. Ant^o Serrano Manuel Jimenez Enrique Serrano
J. Ortega Rosal Baxadad

P. Jimenez

Jose Ojeda

Matamoros

Jose Villena
y Cabreraga

Juan Camacho
Moyano

fran Munoz

Jose Caballero

Dr. Manuel Joh.
Rodriguez Rey

de Serrano

Vozante de Flores

Don Domingo Larua
J. Moreno

En la villa de Pitego en primer dia del mes de Noviembre de
mil dieciséis y noventa y nueve años estando en la sala
Capitular de Juntaron o Cabildo los 5^{os} con el Justicia y
resimiento desta villa como lo han de uso y costumbre con
llamamiento que dio fe ha sido hecho e orden del 5^o Consejo
por Agustín del Real Portero deste Cabildo e adalax el
5^o Lic^o Dr. Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Rea
les Consejos Respidor desta villa = Dr. Juan Caballero
Alguacil mayor y Respidor = Dr. Manuel Jimenez Rosal = Dr.
Enrique Serrano Baxadad = Dr. Pedro Jimenez Mata



Meinte marauebis.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVALLIS, AÑO DE MIL
Y NUEVE...

morer = D^o J^oh Dias & Henares = D^o Juan Antonio Camacho = D^o
Juan Muñoz Bepurans = y D^o J^oh Villena Residores = D^o Diego
Infante = D^o Vicente & Flores = y D^o J^oh Caballero tres & los
quatro Diputados nombrados por el Comen = y D^o Manuel J^oh
Rodriguez Rey Procurador Sindico nombrado por dho Comen
y asi jutor trataron, Confirieron, y acordaron lo siguiente

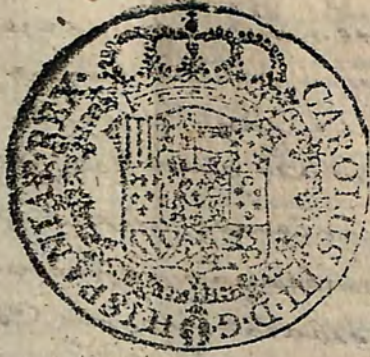
Porito }

Tratase en este Cabildo que por la falta de agua que se esta es
perimentando, y Costa Carecha que ha havido este presente
año no entra bastante trigo en esta villa & fuera della, y an
dado Cuenta los Panaderos de labasto no hallar el que neredi
tan para abastecer el Pueblo de Pan, por haverse subido el
precio, & el poco que entra, y piden se les de prohibicion por ha
verse acabado, y Consumido el ultimo que de libro el Porito
y haviendo Conferido sobre ello = La villa acordó unida con
dho Diputado y Procurador Sindico que an Concurrido que el
trigo que ay en el Porito de Pan desta villa Seden y entreguen
a los Panaderos de labasto para abastecer el Pueblo de Pan un
mill & setecientos, y por el precio de cada una den Sedenta y
un r^o de r^o, que es el precio mas Comen y corriente a que
al presente bale el trigo en esta villa, con lo qual an de dar
el Pan de aveynre y ochonza el blanco a quarenta m^o, y
el baro a treynre y seis m^o quedada de porturas, por diez el
que corresponde, cuyo trigo le de y entregue Patricio Carrillo
Serrano Como Mayordomo Alm^o actual que es de los vie
nes y rentas de dho Porito Junto con los demas Interbentores
de el, en virtud de testimonio de este Acuerdo que dixad de li
braria en forma, a cuya Continuar^o pongan la diligencia
de la entrega de dho trigo, y se le xeriban en data en las Cuentas
de dho granos, y de su ymposito se le haga cargo en el dho m^o, y
se le encargen pongan especial Cuydado en que no ayga e d
trabio, y que la Pandemia lo Consuma en pan amado
Tratase en este Cabildo que diu embargo & no se llegado al tiempo
que esta en Corumbre de nombrar persona que dea recepto
deporitario el papel sellado que en el año que viene de mil Diecyen
tor y ochenta se neredite para el garto y consumo desta villa, y que en ga

Poritario
papel sellado }

en su Cargo el despacho del; respecto a que don Juan de Balladarez Sarin
Verino de la Ciudad de Alcalá la Real a escrito Carta al dho Consejo mo
nifestando le ha verificado Confesido la Admⁿ de dho papel de referida Ciu
dad y su Partido en que se Comprehende esta Villa, y que con arreglo al Ca
pitulo primero de la Instruccion, se prebiere que los Pueblos acudan a la Ca
bera de Partido por el tiempo oportuno para que este prompto, y libestable
de los temporales del ymbierno, y que en esta ynteligenia se habilite persona que
baya a entregarse en dho papel, y que de oblique del pago que ymportare, xerib
re, y distribuyese en la forma acortumbada y habiendo Confesido sobre ello
esta Villa acordó nombrar y nombra por tal xeripta Depositario del papel
llado para el referido año proximo venidero, a Pedro Carrillo Albornoz Jern
no de esta Villa, a quien se le da el poder y Comision especial y q^{ta} que de
dho se requiere, y es necesario para todo lo expresado, y que por esta Villa
sin recarⁿ alguna a xeribir y traer dho papel, y obligarse a pagar su
tamente con D^o Maria Nadeles Semeza, y se le haga saber etc nombram
para que lo xerpte

Diore en este Cabildo una Escritura de obligacion otorgada ante D^o
Domingo Garcia Moreno Eⁿ no^o de este Ayuntamiento, en el dia
veynete y quatro de Octubre pasado de este presente año, por D^o de
tiano Morales Verino de esta Villa, por la que se obligo a esta
forma al Deposito, Mayordomia, Admⁿ, beneficio y Cobranza
de los Caudales del Porco del Pan de ella en que ha sido nombrado por
este Consejo por tiempo de un año proximo venidero de mill dietas
tor y ochenta, hasta fin de Diciembre del, y dar Cuenta con pago
vuelta legal y verdadera, y pagar los alcances que resultaren, y
Consumision y Salario en Caso de aumento; segun mas largamente
mente consta y porere de dha Eⁿ, la que demando traer al Cabildo
en el que se celebró en veynete y uno de Agosto de Octubre, y en
que se le nombro por tal Depositario May^{or} Admⁿ de los vienes y
rentas de dho Porco, y bista y Confesido sobre ello = esta Villa acordó
aprobar y aprobar vitada Eⁿ de obligacion otorgada y por todo, segun
y como en ella se refiere, y espresa, y declaro haver cumplido el dho
Sebastian Morales con lo acordado en el dho Cabildo en que se
hizo dho nombramiento; y para que el dho dho se referia el refer
rido empleo el expresado tiempo de un año para que ha sido no
brado, este Consejo le da el poder, facultad, y Comision cum
plida especial y q^{ta} que de dho se requiere, y es necesario, pa
ra que por dho tiempo de un año, y con ynterbenion del Diputado
Uabero, y demas Interbeniores, y como esta mandado por la
Real yntruccion expedida por el Ill^{mo} de Marqués de Campo de
Villas, administre, recalde, beneficie y cobre los vienes, rentas
y Caudal de dho Porco, porribiendo en sus Alfoves y sacas todos
los granos, y más que por qualquier persona, y efectuar led on
y fueren debidos, haciendo se hagan los pagos en dho Alfoves
Acas y Archibo, segun las obligaciones de los deudores, y de ella
de y otorgue, xeribir y Cartas de pago, finiquitor y lastor en bo
tante forma, y para dhar Cobranzas se le dan y entreguen todos los
papeles y documentor que justifiquen dho debitor, y en los libros
apunte con partidas claras y distintas dia, mes y año, lo que



Ceinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Por las mismas que anualmente se acordaban dar a demas
Deposarios por el Canto el bisco que hare ala Ciudad de Alcalá
la Real a verbia y traer dho papel, por ser la Cosa de donde se
probee esta villa, y ser a la En^{ta} que se otorga en dha Ciudad obliga
dore el pago de ello.

Y Con esto se cabo en e Cabildo y lo firmaron

Don ^{Ante} M^{te}. Ferrnando Joachin Caballero Manuel Jimenez
Ditegal y Leon^{te}

Don Enrique Ferrnando Jose y Dion
de Barrada

Juan Antonio Fran Mena
Camacho de Ferrnando y Caballero

Diego Infante y
Juan de Ferrnando y Joseph Caballero

Don Manuel Lopez
e Rodriguez Rey

Don Domingo
y Moreno

En la villa de Priego entremedias el mes de Noviembre de mill diecien^{tos} y ve
tenta y nueve años estando en la dha Capital en la Junta de la Ca
bildo de^{ra} Consejo Justicia y Resplendo de esta villa como lo han
dho y cortumbre con llamamiento que dio se ha hecho
e orden el^o Corresidor Aquetín del Real Poderes de
Cabildo, es adaber el^o Sr^o D^{no} Juan Antonio Ferrnando y Ditegal
Abogado de los Reales Consejos Corresidor de esta villa = D^{no} Juan
Joachin Caballero y Leon Alguacil mayor y Refidor = D^{no} Luis Camillo de
Reus = D^{no} Juan Antonio Camacho = D^{no} Fran^{co} Munoz de Ferrnando
no = y D^{no} Joseph Villena Refidores = y D^{no} Joseph Caballero uno de los



Delante de mi Real Audiencia.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

quatro Diputados nombrados por el Comen. y así juntos, trataron
Confirieron y acordaron lo siguiente

de Tabon

Vio en este Cabildo una petición que en el Sepresentada por don Juan
Xavier Ortiz Guino esta villa, y cuyo cargo al presente corre el
abasto del Tabon blando de esta, en que dice se esta vendiendo cada
libra de Tabon de a treynta y dos onzas a precio de veynete quatro, con
respecto a bales de a treyte a treynta y tres id cada arroba, y
que en atend^o a haver subido dho a treyte tres id pues se esta vendiendo
a treynta y seis id, correponde subir un quarto a cada libra de
dho Tabon, y quede bnda a veynete y un quarto, segun y como mas
largo se expone en dho pedimento que birto y confenido se en ello
La villa acordó unida con dho Diputado que ha concurrido, que res
pecto a este punto, y constar a esta villa que el precio Comen
y corriente a que al presente vale el a treyte en esta villa es a treyn
ta y seis id, cada arroba, se bnda en esta villa cada libra
de Tabon blando de a treynta y dos onzas a precio de veynete y un
quarto que por otra se le da de portura por ser el que le corre
ponde segun el referido precio de treynta y seis id cada arroba
de a treyte, y el cuyo precio el abastecedor a de pagar lo real dho
es y impuesto en dho Tabon, y el arbitrio de que este corre por
esta villa sacado este Cabildo y lo firmaron

Yo don Juan de Semano Joachin Caballero de Texang
Dn^o Juan de Ortega y Leon
Juan Antonio de Ruiz
Dn^o Joseph Caballero
Juan Fullana y Cabreray
Domingo Claua
Juan de Luna

En la villa de Priego en veynete y siete dias del mes de Noviem
bre de mil setecientos setenta y nueve años, estando en
la sala Capitular se juntaron a Cabildo los señores Cones
Justicia y refimiento de esta villa como lo an de vro

y Cortumbre, con llamamiento, quedó fe ha ven hecho
orden el D^o Conseridor Agustín el Real Povo no
este Cabildo es saber el D^o Lir^o Dⁿ Antonio Serrano
y Ortega Abogado. & los Reales Conseridor Conseridor de
tañilla = Dⁿ Frachín Caballero y Leon Alguarilmaⁿ
y Refidor = Dⁿ Manuel Jimenez Rofo = Dⁿ Enrique de
rano Barrados = Dⁿ Jph Diaz & Enares = Dⁿ Juan Anto
nio Camacho = y Dⁿ Jph Villena Refidores = Dⁿ Diego In
fante = Dⁿ Vicente & Flores = y Dⁿ Jph Caballero y Gongora
tres & los quatro Diputado nombrada por el Comen y
Dⁿ Manuel Jph Rodriguez Rey Procurador Sindico
nombrado por dho Comen y así juntos trataron con
firieron y acordaron lo sigte

Viere en este Cabildo un memorial que en el representada
do por Dⁿ Jph & Leon Putierrez Medico rebolidado, en
que hare presente a esta Villa que habiendo en ferma
do le fue presido para su alivio reducirse a mayor cura
que la ordinaria, y que con consejo & los Medicos to
mar sus aires patios, y que para poderlo hacer,
obtuvo licencia de esta Villa, y habiendo experimentado
un total alivio se bolbio a esta Villa, y esta continuando
la curacion & enfermar, en cuya atencion pide se le
continue el nombramiento de Medico titular de esta
Villa. Con el goze & la Condignacion del Salario que de
le tiene hecho anualmente, segun y como mas la ley
se expresa en dho memorial, que bisto y conferido
sobre ello = La Villa acordó se continue al dho Dⁿ
Jph Leon Putierrez el nombramiento de Medico ti
tular de esta Villa, con el señalamiento de rientos y in
cuenta de ducados anuales que ha & gozan desde el día
primero de Diciembre proximo benidero deste presen
te año, y todo ello por el tiempo de la voluntad de esta
poder como es dho nombramiento, y señalamiento
de Salario, & gratia y no de Justicia; y con tal de que
a las iras con la maⁿ prontitud a los Pobres enfer
mos & fagias, y sin llevarles estipendio alguno, por
las birras diarias que deba hacerles segun exija
la enfermedad, como es de su obligacion Taxada;
como tambien a los de dema en enfermar que le lla
men, a unos, y a otros, ya sea de dia como de noche
o a otra qualquiera ora por y en qualquiera manera

y Con arreglo sus estipendios al estilo y practica desta
 Villa, tanto en labirritas que haga en el caso desta Villa
 Como en su termino, Conq. se rebimiento, que el qual d
 quiera omision o expreso que en lo aqui prevenido se veni
 fique tomara esta Villa la providencia que tubiere por
 Combeniente, y el presente En^{no} le haga saber este Acuer
 do para que le Conste y lo obresbe

Y con esto se acabo este Cabildo y lo firmaron =

Yo D^{no} D^{no} Juan Verrano Joachin Caballero Manuel Jimenez
 y Leon^{no} Prox^o

Enrique Serrano Jose y Dieg^o Juan Antonio
 y Barbadillo Camacho

Juan Villena Diego Infante Juan de Flores
 y Caballero

Don Joseph Caballero Don Manuel Jph.
 y Gongora Rodriguez Rey
 Domingo Barua
 J. Moreno

En la Villa de Pileas en el dia de hoy y ano yo el En^{no} Jure
 saber y no tifique el acuerdo antecedente a D^{no} Jph Leon
 y Gonzalez Medico titular desta Villa en su persona

yo y fe =

En la Villa de Pileas en dos dias del mes de Diciembre de mill diecien
 y setenta y nueve años estando en la Sala Capitular se juntaron Ca
 bido^o Cor^o Tutoria y Refimient^o desta Villa como lo han
 vroy Cor^o Con^o Agustin el Real Porteno. este Cabildo es ada
 del Con^o Antonio Verrano, Ortega Abogado elor. Rea
 les Con^o Con^o desta Villa = D^{no} Pedro Jimenez Mata
 moner = D^{no} Jph Diaz de Tenares = D^{no} Juan Antonio Camacho =
 D^{no} Juan Muñoz Verrano = y D^{no} Jph Villena Refidores = D^{no}
 Diego Infante = y D^{no} Jph Caballero y Gongora Diputado nom
 brado por el Comen, y D^{no} Manuel Jph Rodriguez Rey
 Procurador di indico nombrado por dho Comen y ad^o



De late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Libro quaderno que para ello esta formado
Tratase en este Cabildo Como en Jph Diaz Henares Residor de este Consejo
en virtud de orden que se le dio ha hecho diferentes gastos que andado por el ha
tenido que todo ello an y importado quinientos veinte y siete reales y siete mrs de
y se le estan debiendo, y ha pedido se le haga pago de ello, y habiendo confesado
sobre ello = La Villa acordó que se lo mande proceder a la tenencia, como
y recuperabi el todo donde se repare el Panamareado para el abasto del
Pueblo se des pache libranza a la espesa de cantidad contra Juan Pareda
zamorano depositario de dicho recuperabi para que a dicho Caudal se le de y pague
el dho en Jph Diaz de que de xeribo
y con esto se acabó este Cabildo y lo firmaron =

Yo don Antonio Serrano
Yo don J. Ortega

Juan Antonio
Camacho
Diego Infante

Juan Muñoz
de Texang
Don Joseph caballero

Don J. Villena
y Cabreraga

Don Manuel Jph.
Rodriguez Rey

Don Domingo Barria
f. Moreno

En la Villa de Berrío en seis dias del mes de Diciembre de mil Setecien
tos setenta y nueve años estando en la Sala Capital se junta
ron a Cabildo los v. Consejo Justicia y Refimiento desta
Como lo an de wo y Cortumbre con llamamiento que dio fe
haber hecho el orden el P. Conesidor Agustin el Real Pote
ro de este Cabildo es a saber el Sr. D. Antonio Serrano
y Ortega Abogado de los Reales Consejos Conesidor de esta
en Luis Carrillo de Rios = Don Enrique Serrano Barradas =
en Pedro Jimenez Matamoros = Don Jph Diaz Henares =
en Juan Antonio Camacho = y Don Jph Villena Residores =

Don Diego Infante = don Vicente & flores = y don Jph Caba
ro y Gongora tres & los quatro Diputado nombrados por
el Comen = y don Manuel Jph Rodriguez Rey Precure
dor Sindico nombrado por dho Comen, y asi junto trata
ron Confiniaron y acordaron lo sigte

Que se mida el
tiempo y tomen
Cuentas -

Fractore en este Cabildo Como el dia ultimo de este mes
de mayo y año Cumple el año de la Depositione Mayor
mia y Adm^{on} de los vienes y rentas del Puerto del Pan de
tañilla, Patricio Carrillo Serrano, y renta adeso el nu
bo Subreor nombrado, que es Sebastian & Morales, y
nerevita dar prohibencia a que se mida el tiempo que
dase ende en los Alfores & dho Puerto, y se entregue
del referido nuevo Depositione, y se tomen Cuentas del
dho se antecesor: y habiendo Conferido sobre ello = La
Villa acuerdo se mida el tiempo que asi quedare en
los Alfores & dho Puerto, y se entregue al dho Seba
tian & Morales nuevo Depositione, y se entienda por dho
cargo y data. El dho Patricio Carrillo, para dar Cuentas
y del de xeribo el dho Sebastian & Morales para que
siba & cargo en las suyas = y por don Domingo Parria
reno Ex^{no} mag^o deste Consejo, y Contador & Caudales publi
cor se forme, y tome las Cuentas & dho Caudales del es
presado Patricio Carrillo Como tal Depositione Mayor
Adm^{on} que habido de los & dho Puerto este presente año ha
ta el dia fin deste presente mes, Como esta mandado por
el Ex^{no} mag^o don Manuel & Roda Traz particular y priba
tibo de los Puertos de España, para que hasta & hodia Sean Com
prehendidos del estado efectivo en que se hallan dho Cauda
les; respecto a que el dho Patricio Carrillo ha manifesta
do no ser Capaz por sí ni tener persona a quien balesse pa
que forme dhas Cuentas; y en atención a que referidas Cuen
tas con los de demas reguor que en cada año ocurren, &
dho Puerto es trabajo grande, y a Considerar, y justo y a Con
viencia satisface lo a dho Ex^{no}, lo que no se haca con lo re
nalado por la yntencion, pues no alcanza para pagar a
sus amanuenses; Sobre ello y demas asuntos se haga
nueva representacion al Ex^{no} mag^o don Manuel & Roda Traz
particular y priba tibo de los Puertos, a fin de que se siba
señalar a dho Ex^{no} do rientos de cada año, por todo lo q
trabaja en dho Puerto, que es lo menor que se le puede dar,
y que los diez mill do rientos quinientos y tres y quatro mil
que por la ultima aprobam^o de Cuentas de dho Puerto, suha en
diez & Tullio & mill do rientos setenta y ocho remando
y entregas a dho Puerto por llevar & mas por referido Ex^{no}
Contador en sus justificaciones, en los años desde el &

mill diecietos y setenta hasta el de Setenta y siete y n
clubes se dignen E^o mandarlo abonar; Cuya representa
ción se haga Contada expresión y a la m^a brevedad

de dar a
no t^o para
vinas

Y en este Cabildo una petición que en el Representa dada por
Patrio Carrillo Verino desta Villa en quedió que en las dehesas
de la Villa y Chaparral de la m^a propias deste Con^o, y Ca
ñada del Tancar, y a la linde de las tierras que de dió en arrendo
a don Enrique de xano Barradas, quiere tomar arrendo para
poner de vino un pedazo; y Concluye pidiendo se haga birta
de o^r y reconocimiento de referido sitio, y se señale el peda
zo que de tenga por Combeniente, y que se mida, ap^rie, y
amo^r se que esta prompto a tomar lo arrendo, y otorgar sobre
ello la Correspondiente E^o; Segun y como mas larg^o se es
presa en d^{ha} petición que birta y Conferido sobre ello = La
Villa acordó se haga birta de o^r y reconocimiento del d^{ho} pedazo
de tierra, para lo qual se nombra por Diputado a don Juan Mu
ñoz Bejerano que lo es de obras publicas, quien lo practique
Con asistencia de don Antonio Calbo Rubio Medidor y Apr^r
viador publico de tierras quien no siendo de perfuicio señale,
mida, amo^r se y ap^rie el pedazo que pretende el d^{ho} Pa
trio Carrillo, y declare sobre ello, y d^{ho} Diputado y nforme
lo que hallare y se le oferaga, y d^{ho} setaiga al Cabildo

de dar a
pa vinas

Y en este Cabildo una petición que en el Representa dada por
Pablo de campo Lorenzana Verino desta Villa en quedió que
en las dehesas de la Villa y Chaparral de la m^a propias deste
Con^o, y en la Cañada del Tancar de ellas, y a la linde de las tie
rras que de dió en arrendo para poner de vino a don Enrique
de xano Barradas, ay un pedazo de tierra y n culta propia
para poner de vino el que quiere se le de arrendo para el
mismo plantio, y Concluye pidiendo se nombre persona q^e
lo mida, amo^r se y ap^rie; Segun y como mas larg^o se
expresa en d^{ho} pedimento que birta y Conferido sobre ello =
La Villa acordó se haga birta de o^r y reconocim^{to} de referido pe
dazo de tierra para lo qual se nombra por Diputado a don Juan Mu
ñoz Bejerano que lo es de obras pu^{cas} quien lo practique Con as^{ten}
sencia de don Antonio Calbo Rubio Medidor y Apr^r
viador publico de tierras, quien lo mida amo^r se y ap^rie, y d^{ho} d^{ho} la
re se ello, y d^{ho} Diputado y nforme lo que hallare y se le oferaga
y d^{ho} setaiga al Cabildo

Y aore en este Cabildo como a don Domingo Parria Moreno E^o m^a
este Ayuntamiento se ha mandado forme las Cuentas del
Porito de la Pan desta Villa, pertenecientes a este presente año en
que habido Depositario Mayor como Adm^o del Patrio Carrillo
de xano quien tambien lo fue en el año proximo pasado



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

En mill dieciennoventa y siete y ocho, y sin embargo de que por la
instruccion de Poritor estamandado las formas y den los M.
y ordinar el no lo ha podido hacer, y asi lo ha expresado como
el que no tiene persona que delas forme, en cuya atencion
y que los un mill y quinientos d que esta villa a muchos años
esta señalando el dalaio a referido esto por el trabajo q
anualmente da en regorior de dho Porito y forma de dhas Cuen
tas, en la ultima apro bari sellas no se aprobaxon, y aun
sean mandado reynegar a dho Porito para de ellos, por cu
y motivo y sea de Conuincia la data, facti de dho trabajo
haviendo conferido sobre ello. La villa acordio que por aya y
el yneen que otra Cora demanda se despache libranza de do
mill y doscientos d contra Juan Pansa Zamorano depositario
el ayo y superabi de tacas donde se reparte el Panamaba
para que el mismo que pasan en su poder de dho efecto lo de y
tor d por lo correspondiente a este presente año, y lo si vierie
tor d por lo respectibe a el dho año proximo pasado de que de xerit
Y con esto sacabo este Cabildo y lo firmaron

S. d. o. n.
D. Ant^o Serrano
D. Ortega

D. Juan Carrillo
de Ruiz

D. Enrique Serrano
D. Bauadas

Juan Antonio
Camacho

P. Jimenez
D. Tamayo

Jose y Diaz

José Villena
y Cabrera

Diego y Infantez

Francisco Flores

D. Joseph Caballero

D. Manuel Joh.
Rodriguez Rey

Domingo Launa
y Moreno

En la villa de Piego en nue be dias del mes de Diciembre de mil



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sixerientos setenta y nueve años estando en la dala Capitulo
las se juntaron a Cabildo con Consejo Real y se firmien
to desta Villa como lo an de yo y Costumbre con llamamiento
que dio se ha ver hecho de orden el Señor Conesidor Aquel
tin del Real Ponceo de este Cabildo es a saber el Sr. Lizenia
do Sr. Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales
Consejos Conesidor desta Villa = Sr. Enrique Serrano Ba
uadad = Sr. Juan Antonio Camacho = y Sr. Jph Gilena Re
sidores = Sr. Diego Infante = Sr. Vicente Flores = y Sr. Jph
Caballero tres de los quatro Diputados nombrado por el Co
mun y Sr. Manuel Jph Rodriguez Rey Procurador dindico
nombrado por dho Comun y a si junta trataron confirieron
y acordaron lo sigte

Trataron este Cabildo como en el que de rebro en el dia do. el
Comiente se acordó Continuar la Comproda de trigo para el
Porito desta Villa a precio de sesenta y dos cada fanega y an
dado cuenta los Yncebentores a dho Porito no ha ven Com
prado alguno por ha ver de dubido, y ha viendo conferido en ello
La Villa acordó se continue y ha gada Comproda a precio de sesenta
y tres cada fanega que es el comun y Comiente a que al presente
vale lo que escutendho Yncebentores, vando el dinero que produce
el trigo que queda a la Paradenia, en virtud de testimonio de este
do, a cuya continuad^{on} pongan la dila^{cion} y dila^{cion} Comproda en el Libro
de ella

Con esto se acabó este Cabildo y lo firmaron =
Sr. Dn. Serrano, Conesidor de la Villa, Juan Antonio Torres y Villan
Sr. Dn. Ortega, Conesidor de la Villa, a Bauadad, Sr. Camacho y Caballero
Sr. Diego Infante, Sr. Vicente Flores, Sr. Joseph Caballero
Sr. Manuel del Rey, Sr. Domingo Garcia y Sr. Jph Gilena

En la Villa de Pisco en veynedias del mes de Diciembre de mill e setecientos
y noventa y nueve años estando en la dala Capitulo

Se Junta con el Cabildo los señores Consejo Justicia y resimiento
 desta Villa como lo han el uso y costumbre con llamamiento
 que dio fe haver hecho el orden del Consejo de Aguirre
 el Real Puerto de este Cabildo en saber el Sr. Dn
 Antonio Serrano y Ortega Abogado de los Reales Conde
 por Consejo de esta Villa = Dn Juan Carrillo de Aud = Dn
 Manuel Jimenez de los = Dn Pedro Jimenez Matamoros
 Dn Jhon Diaz de Henares = Dn Juan Muñoz Bexerano = y
 Dn Jhon Villena Refigueres = Dn Diego Infante = Dn Vincente de
 Flores = y Dn Jhon Caballero tres de los quatro Diputados nom-
 brados por el Comen y Dn Manuel Jhon Rodriguez Rey Pro-
 curador y indico nombrado por dho Comen y adifunto trataron
 confixieron y acordaron lo sigte

La Libreria y
 obras

Viose en este Cabildo una petidn que en el de presente dada por
 Miguel Albaser Maestro de Albañileria Manife, y Ven-
 no desta Villa en que dice que en este presente año desde por
 mero de Enxo hasta el presente con yncrebendn y aditencia
 de Dn Juan Muñoz Bexerano Regidor Diputado de obras pú-
 blicas se han hecho las que constan de la Cuenta y relato de su cargo
 que asi mismo presenta, y que todas ellas segun dha relato
 y mportan un comill ciento diez y ocho de ynco y tres mar-
 de Dn, lo que de ello estan debiendo por dhararon por haver
 los suplicas, en cuya Cuenta y relato se expresan por me-
 nos dhas obras y reparos, y averdidos, una en el Relox, pu-
 desta Villa por estar decompuestos, y se puxido levantar
 lo y bolberlo a dentar = otra en las Carrerías pu-
 ca de los = otra en el padeo de la Torre: otra en el camino
 que desta Villa va a la ciudad de Cordoba: otra en la Casa
 de la Calle de la Noia a espaldas de la de los = otra en
 otra Casa en la misma Calle a la entrada por la de Malaga
 otra en la Canal publica = otra en la fuente del Rey susa
 dny Canal, y limpiar toda ella: otra en las fuentes con-
 usiles de la Carrera del Aquilo; la que llaman la nueva
 la de Belen; y la de Dn Nicasio, y sus Carrerías; otra en
 las arabiadas de las Arquiadas de la Calle de este nombre;
 Calle Ancha: la de la Carrera de las Monjas: la del Barrio
 de Dn Pedro: la de la Calle de la Cana: la del Callejon de Barr,
 y Plaza del Esp; y la otra en la Plaza del Esp; Cuyo
 valor de materiales y manufacturas y mportan la es-
 perada cantidad como o menor se expresa en dha rela-
 tion pasada, y ynforme puesto a su continuacion por el
 expresado Diputado de obras publicas; y concluye pidiendo
 se le haga pago de dha cantidad; segun y como mas largp
 se expresa en dha petidn y relato de su cargo, que todo bisto

y Conferido sobre ello = La Villa acordó unida Condon Dipu-
tado y Procurador Sindico aprobar y aprobar la dha Cuenta y
relatn Taxada entodo y portodo como en ella se refiere, por
constar a esta Villa ha exdido pueras dhas obras; y ha sido
hecho de su orden, y con ynterbenion de lo Diputado de obras
publicas, y que elor unco mil uento diez y ocho d treinta y
tres mrs que an y mportado lo materiales y manufacturas
que se refieren en dha Cuenta al ^o Consejo, y ^o Diputado
que componen la Junta de Propios de este Consejo despachen
libranza para que el Acac tres llaves donde entran lo mas
que producen dhas rentas y efectos se paguen, y se den y entre-
guen, y haga pago de ello, por dha razon al expresado Miguel
Alvarez de que de seribo

Libranza de lo que
se da en la fiesta de
la Purisima Concepcion
en este año de 1779

La Villa acordó que el ^o Consejo y ^o Diputado que
componen la Junta establecida para la adm^{on} y gobierno de los Cau-
dales de Propios y arbitrios de este Consejo, despachen libranza
para que el Acac tres llaves donde entran lo mas que pro-
ducen dhas rentas y efectos se paguen quinientos y noventa y dos
d^{os} que se han gastado en la fiesta que anualmente, y etiem-
po y memorial esta Villa celebra a la Purisima Concepcion de Ma-
ria ^{ma} que se celebra en el Convento de ^o Pedro Ap^{osto}l, San-
to de esta Villa en el dia de su octava, y que se celebre este
presente año, y que se den y entreguen a ^o Luis Carrillo de
Rueda y ^o Joseph Villena Refidores, Diputado nombrado pa-
ra la orden y solitud de dha fiesta, y que an y informado de
dha cantidad la que se ha gastado en dha funion de que de
seribo

Libranza de lo
gastado en el
dho

La Villa acordó que el ^o Consejo y ^o Diputado
que componen la Junta de Propios y arbitrios de este
Consejo, despachen libranza para que el Acac
tres llaves, donde entran lo mas a bedir que producen
dichos Caudales, despachen libranza para que se
paguen tres uentos, quatro reales, y seis mara-
bedis de vellon, y se den y entreguen a ^o Juan Carrillo
de Rueda Depositario Arqueiro de dho Caudal de
aquien se estan debiendo, por lo mismo que elor
den de este Consejo dió y pago a ^o Fernando de
Fajio Maestro de Relojero y Verino de la Ciudad
de Alcalá la Real, por su trabajo de haver com-
puesto el Relox publico de esta Villa, que por enen dize
rener pieras quebradas se experimentaba para de
no andar, en cuya composicion, y de yda y vuelta



Del Real Maravedí P.º

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

adha Ciudad se ocupó ochodias, con un ofiçal que le ayudo
e que el dho dho no veribo el qual se ponga con dha libranza
para que conde, y e que el dho dñ Juan Carrillo e veribo
e con esto se acabó en el Cabildo y lo firmaron =

Juan de Serrano
Juan de Carrillo
Manuel Jimenez
Diego de Rus
Roxa
Juan de Merino
de Texano
Josef de Ochoa
Diego Infantez
Vicente Flores
Josef de Mena
y Cabreraz
Manuel de la Rey

Manuel de la Rey
Domingo Carrizo
J. Moreno

En la villa de Puebla en veintey siete dias del mes de Diciembre
de mill diecienos setenta y nueve años, estando en
la sala Capitular se juntaron el Cabildo los señores de
Justicia y refimiento desta villa como lo an de vro y Cor
tumbre con llamamiento que dio fe ha vez hecho e con
den el Sr Corregidor Juan Romero Alguacil ordinario
que ha de ofiço de Portero por enfermedad de Agustín
del Real, es arábe el Sr Dño Sr Antonio Serrano
y Ortega Abogado de los Reales condesa Corregidor de
esta villa = los Sr Antonio e Jamiñ Aquilera = Sr
Juan Caraguel y Rojas Alcaide ordinario = Sr Juan
Carrillo e Rus = Sr Manuel Jimenez Roxa = Sr
Pedro Jimenez Matamoros = Sr Juan de Mena =



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**



Belexano = y D^{no} J^{ph} Villena Residentes, y asi juntos trataron
confirieron y acordaron lo siguiente
Trataron en este Cabildo como a tiempo y memorial desta parte,
y en virtud de privilegio que esta villa tiene en su archibo
concedido por el deñor Rey D^{no} Alonso el onono (que
Santa Floxia aya) esta en la posesion, uso y Cos-
tumbre de nombrar anualmente dos Alcaldes or-
dinarios de las primeras familias del Pueblo, que co-
motaes estan reputados; cuya eleccion de tiempo
y memorial se ha hecho en el Cabildo que se ha de
brado en el dia veynete y quatro de Junio de Cada año,
y respecto de que por su Magestad y Señores su Pre-
sidente y oydores de la Real Chancilleria de la Ciudad
de Granada se expidio Real Prohibicion en cinco de Dizen-
bre de mill dieciennoventa y siete, que se halla
puesta en el Libro Capital de esta villa, y con
que se requirio a esta villa, se manda que se refera
eleccion sea anual con arreglo a las Leyes del Reyno,
auto acordado, y a las ordenes expedidas por la
Superioridad; Cumpliendo con todo ello, y usando de su
privilegio, posesion, uso y Costumbre; y habien-
do conferido sobre ello = La villa acordó por auto or-
dinar nombrar y nombrar por tales Alcaldes ordi-
narios de esta villa a D^{no} Juan J^{ph} Parria Cano; y a
D^{no} J^{ph} Aguado de Alcazar Verinor de ella, por Concursio
en lo referido las Calidades, y circunstancias que
se requieser para dho empleo, para que lo ven y
eserir por tiempo de un año proximo venidero de mill
dieciennoventa y ochenta, desde primero de Enero, hasta
fin de Diciembre del, y para ello se les da el poder
y facultad que de dho se requiere y en nro auto

y que traigan boxa alta & Testoria administrandola
Con arreglo a dho Privilegio, Cumpliendo y executando en
todo las Reales ordenes; y que en el Cabildo que este con
sejo celebrara el dñado dia primero de Enero proximo
se les comogue para que a repton este nombram^{to} hagan
el Juramento acostumbrado y se les ponga en posesion
para su vno y exercicio

Con esto se acabó este Cavildo y lo firmaron

Don Ant^o Serrano
Don Ant^o Ortega
Don Antonio Garziz
Don Quintero
Don Luis Carrillo
y Donoval

Don Luis Carrillo Manuel Jimenez
de Ruiz
Don Ximenez
Donamercos

Don Juan Muiña
de Texarigo
Don Josef Villena
y Caballero

Don Domingo Barua
y Don Moreno



Para despachos de oficio quatro rs.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y NVEVE.**

Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Conreya, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar
Oceano, Archiducado de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de
Abruzgo, de Flandes, Firol, y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina &c. = A los el
mi Consejo, Presidente, y oydores, e mis
Audiençias, y Chancillerias, Alcaldes, y
Alguariles, e mi Casa, y Corte, y a todos
los Corregidores, Virreyes, Gobernadores
Alcaldes, mayores, y Ordinarios, y otros

qualquiera Jures, y Justicias, oedor más
Reynos de Castilla, y Leon, así de Realengos Co
mo los de Señorio, Abadengos, y Ordenes, tanto
alor que agora son, como alor que seran de
aquí adelante: Sabed, que por las Leyes, Siete,
diez y ocho, y diez y nueve del Libro quarto, ti
tulo diez y ocho de la nueva recopilación, que
hayan de las apelaciones, de las Sentencias,
que se dan por los Corregidores, y Justicias de
nuestro Reyno, se dispone lo siguiente.

Ley VII

Ordenamos, que la sentencia definitiva, que
fuere dada, y pronunciada por los nuestros
Alcaldes, y Jures de las Ciudades, Villas,
y Lugares, de nuestro Reyno, que fuere
de quantia de diez mill maravedís, o de más
ayuso, la Condennación de ella, sin las Car
tas que en tal Caso no se pueda, y nterpo
ner apelación ante Nos, ni para nuestro
Consejo, y Oidores, ni otros Jures.

de la nuestra Corte, y Chancillería, ni los
Jueces a quien se apelare sean tenidos a
la otorgar, ni la otorguen, So pena de las
Cortas; pero si qualquier de las partes li-
tigantes se sintiere agrabiada de la tal
Sentencia, que pueda apelar de ella hasta
un día el día que dediere la Sentencia,
y viniere a su notoria, para ante el Con-
sejo, Justicia, y Oficiales de la Ciudad
de la Jurisdicción donde el Juez dio la
Sentencia en los Lugares, y partes de
las apelaciones acostumbradas y al re-
simiento; y mandamos que el proceso pa-
se ante el Escribano, ante quien pasó
en la primera instancia, el qual debe
luego el proceso original a los Jueces que
fueren nombrados, los quales el dho-
Consejo elija, nombrando entre ellos
dos buenas personas, los quales en

uno Conel Ivez quedó la Sentenúa ha
gan Juramento que a todo Subal poder
y en endex, Juzgaran aquel pleyto, bien
y félmente; y ante ellos el apelante sea
nudo & Conduá el Pleito, y ante el mis
mo Escríbano, dentro de treynta días
desde el día que pasare el quinto día en
que se pudo apelar, y presentar, y despues
dentro de otros diez días proximos sí
quientes, los dho tres Alcaldes Diputa
dos, ó los dos de ellos, si los tres no se con
formaren, den, y pronunúen Sentenúa
en el dho Pleito, Confirmando, ó rebocan
do, anadéndo, ó menguando la primera
Sentenúa, como hallaren que se debe
& haren; y lo que estor así determinaren
sea firme, y executado por la Justúa
Ordinaria, y no haya, ni se veriba

apelación, ni Suplicación para ante nos,
ni para ya a nuestra Audiencia, ni pa-
ra ante otro Juez alguno, y esto se en-
tenda Si la Ciudad, Villa, ó Lugar don-
de esto acaesiere estubiere mas de ocho
Leguas lejos de las nuestras Chancillerias,
pero que si estubiere ocho Leguas, ó meno,
que bayan a ellas los tales pleytos por
apelación, segun sero, y acortumbro: y
mandamos al Consejo de esto acaesiere,
que luego que por el apelante fuere reqe-
rido, dentro de los dias uno dia, non
bien los dias de Diputado, So pena
de diez mill maravedis a cada uno, y
de prisión de los dias ofuer: y mandamos
al dho Juez, y a los otros de Diputa-
dos, que dentro de los dias diez dias, des-
pues de pasado lo traynca, determinen

la dha Causa, So pena de diez mill mara
bedos, y las Cortas para la parte, que
Sobre ello le requiere, los quales ejecuten
luego el Conreidor, ó Justicia del Pueblo,
So pena que no lo haviendo, lo paguen
Con el quatro tanto, y se ponga por Ca
pitulo en la residencia; y que demas
de esto paguen a la dha parte la Cantí
dad de lo que montare en la Causa prin
cipal, porque se apela; y si la parte que
se dintiere agrabiada no hiciere sus dilí
genias, por manera, que dentro de los
dhas diez dias se pueda ver, y de xer
nar el Pleyto: mandamos, que desde en
adelante la dha sentencia quede firme, y pa
sada en Cosa Juzgada; y mandamos
alor dhas Jures, que despues de dada
la dha Sentencia, y pronunciada

en refimíento la ejecuten luego sin dilación alguna, So pena que yncurren en pena de veynete mill maravedís, la tercia parte para nuestra Camara, y la otra para el Denunciador, y la otra para los Pobres de la Carrel, el Lugar do sucedere.

Ley XVIII

Por la Ley Siete de este titulo, esta ordenado, que de la Sentencia definitiva, que fuere dada, y pronunçada por los Nuestr Alcaides, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, que fuessen de quantía de diez mill maravedís ó deende ayudo, la Condenación de ella, sin las Cortas, no se pueda apelar sino para ante el Consejo, Justicia, y Oficiales de la Ciudad de su jurisdicción donde el Juez dió la Sentencia, en



Los Lugares, y partes de las apelaciones
acortumbrian yx al Refirimiento, segun
en ella se contiene: Ordenamos, que la
dha quantia Sean veynte mill marabedís.

Ley XIX

Por la Ley precedente esta mandado, que
a las apelaciones de las Sentenúas difi-
nítivas de quantia de veynte mill mara-
bedís, y de menor cantidad, que fueren
dadas en las Ciudades, Villas, y Lugares
de estos Reynos por las Justicias de ellos
conozcan los Ayuntamientos en los
Lugares, y partes donde acortumbrian
conocer a las dhas apelaciones; y por que
excediendo por como algunas veces
las dhas Sentenúas de los dhas veynte
mill marabedís, el de quén su apela-
cion en el Consejo, Audiencias, ó
Chancillerías, era de gran Corta

y befarion a las partes, y mucha por ebi
tarlas dezamparan su justoria, y Causas
ordenamos, y mandamos, que así en
los Lugares donde hay Charillerias,
y Audiencias, Como en la que están ~
ocho Leguas de ellas, toquen a los Ayun
tamientos las apelaciones de los Senten
cias definitivas en pleyto, cuya Can
tidad no exceda de treynta mill marabe
dis, y que conozcan de ella en la oha de
quenda y notaria, quedando a eleccion
de las partes de fix tribunal, que sea
el de qualquiera de las ohas más Audiencia,
ó el Ayuntamiento de la Ciudad,
Villa, y Lugar donde sucediere el Caso; y
mandamos a los Presidentes, y oydores
de las nuestras Audiencias, y Charille
rias de Valladolid, y Granada no conozcan

de las Indias Caudas, a los quales desde luego
que les yntibimos de su Conouimiento, y
les mandamos no se entremetan en ellas
y que en lo que les tocare, guarden, y
hagan guardar esta nuestra Ley, Segun,
y Como por ella se contiene. Por tenion
a lo qual, por la Condicion de la Ley
Siete el quinto fenero el dizebirio de los
veynety quatro millones que hizo el
Reyno de la Magestad del Rey Gr
Felipe Quarto, se acordó lo siguiente.

Condicion 577 Por la Ley nueva diez y ocho, titulo diez
y ocho, Libro quarto de la nueva reco
pilacion esta mandado, que las ape
laciones de las Sentencias definitivas
de quantia de veynete mill maravedis,
y de menor cantidad que fueren da
das en las Ciudades, Villas, y Lugares

de estos Reynos por las Justicias
Conozcan los Ayuntamientos en los
Lugares, y partes donde acortumbra
Conocer las apelaciones: y porque ex
cediendo poco mas algunas veces las dhas
Sentencias de los dhas veynemill marabe
de el de quinquenta apelacion en el Consejo,
Audencias, ó Charillerías, era de gran
Corta, y defaçon a las partes: y muchos
por evitarlas desamparaban su Justicia, y
Causas, fue Condición en el servicio de los
diez y ocho millones, que los Ayuntamien
tos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
Reynos, como Conocían en virtud de la dha
Ley de las apelaciones de los dhas veynemill
marabedís, Conociesen de las apelaciones
de sentencias definitivas hasta en

Cantidad de treinta mill mrs, Como no
expediese de ellos; y en este debió de se es
tiende el dho Conouimiento hasta quatro
tamill marabedís, para que así en los Su
gares donde hay Chanzillerías y Auden
rias, Como en los que estan ocho Leguas
de ellas de Seguarde, y execute lo Contenido
en esta Condición: y para que cumplan
lo referido la Chanzilleria de Valladolid,
y Granada, ó á lo menos que en las Cau
sas de Gobierno no conozcan, y estén
ynhibidos de ellas, quedando a elección
de los apelantes de fix tribunal; y que
los autos, ó Sentencias que en Contra
berción al dho se probeyeren sean
nulos, y no se ve de ellos, Como si no
se hubieran probeydo; y que esta Con
dición se haga ley, derogando la d

Ordenanzas, Leyes, y Pragmaticas
que en contrario hubiere.

La otra Con motivo & ynstancia
hecha al mi Consejo por la provincia
& Guipuzcoa, Suplicando Sela Conde,
que en lo susdicho se pueda apelar has
ta en Cantidad de sesenta mill mara
bedos de las sentencias dadas por el
Consejo, y las Justicias ordinarias
de su distrito a los Cabildos, o Ayunta
mientos de los Pueblos en que se proce
dieren, Sin embargo de lo que prebie
nen las Leyes que ban y presentas
que prefinen la de treinta mill mara
bedos, en atencion a varias Causas
que expuso como son entre otras, la
estension que segun la bariedad &
tiempo se fue dando a la quantia

de estos recursos: la portenida Subida
de preñar en lo Comestible, y demas
necesario para la vida humana: la del
Corte de Compulsas de los Pleytos, Su
Conduccion, y ventilacion en la dupe
licion, el motivo especial que berra
por la distancia de aquel Pais a la Chan
celleria, que resulta Concurran al pre
sente las mismas, y aun mayores Cau
sas que las que huvieron mudan los
primeros establecimientos el año de
mill Setecientos treynta y dos en que
se promulgo la ultima de las citadas
leyes. Habiendose examinado en el
mi Consejo este asunto, e ynstituído
Con los ynformes Combenientes, y
oydo al mi fiscal, en Consulta de

treyntayuno de Julio deste año, me
hizo presente Supplicar, y Conforme
a mi Real Resolución de ella, que fue
publicada en el, y mandada Cumplir
en siete de Septiembre proximo, Se acabo
expedir esta mi Zedula: Por lo qual
quero y mando, que la citada Condi-
cion de cinquenta y siete de quinto pe-
nero de Millones, que ha yndenta
se observe, y guarde, como Ley por pun-
to general en todas las Zudades
Villas, y Lugares desta mis Reyno
de Castilla, y Leon, y que sus Cabildos
ó Ayuntamiento conozcan en de-
lante de las sentencias apeladas de
los Justicias ordinarias de los respec-
tivos Pueblos, hasta en la Cantidad de
quarenta mill maravedis; y siendo

nerredanú, dexogp, y arulo todas las
Coras que sean, o sea puedan contra
riad a esta mi Real resolución, defan
dolas en du fuerza, y bigon para en
lodemas; en Cuya Consequencia
mando y igualmente atodos, y a Cada
uno de vos en vuestros Lugares, distri
tos y Jurisdicciones Segun dho es,
beais esta mi Real resolución, y la
guardéis, Cumpláis, y executéis, y ha
gáis guardar, Cumplir, y executar
entodo y portodo como contiene
Sin Contravenirla, ni permitirla con
ningun pretexto, o Causa; antes
bien, para que tenga su entera bala, y
Cumplimiento, daréis las ordenes, autores
y prohibenúas que combengán, Colocandor
en el Cuerpo de las leyes para que en
todo tiempo tenga su debida obre bania

haviendola publicar por bando en las Cabe-
zas de Partido, y sentandola en los Libros
de Ayuntamiento de todos los Pueblos de
mis Reynos de Castilla, y Leon, para que
siempre Corra, que así es mi voluntad.
y que al hablado y impreso desta miedula,
firmado de Dⁿ Antonio Martínez Sala-
zar, mi secretario Contador de Reventas,
Escrivano de Camara mas antiguo, y
de gobierno de mi Consejo de la
misma fe y Credito que sea original.
Dada en Dⁿ Lorenzo a uno de Noviembre
de mill Setecientos Setenta y ocho =
Yo el Rey = Yo Dⁿ Juan Fran^{co} de Sastini,
Secretario del Rey Nuestro Señor, lo he
Escrito por mandado = Dⁿ Fran^{co} de la
Mata Sinaces = El Conde de Balarote =
Dⁿ Blas de Hinojosa = Dⁿ Joseph Manuel
de Herrera, y Nabia = Dⁿ Juan Arce de Rio-
Refriada = Dⁿ Nicolas Berdugo = Fe-
niente de Canciller mayor = Dⁿ Nicolas

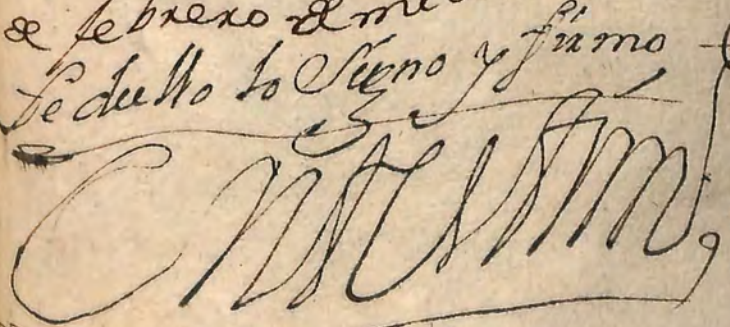
Bexduq = Es Copia & de original & que
rentifico = Dⁿ Antonio Martínez Salazar
Muy S^{es} m^{or}: Por Dⁿ Antonio Mar
tínez & Salazar Semedixíse & orden el
Real, y Supremo Consejo de Castilla la
Pragmatica Sanción que antere de, y la tra
lado a^d paradu ynteligenúa, y cumpli
miento en la parte que leu toca &
Cuyo recibí me daxon abiro =
Dio guarde a^d n^{ra}. Corodoba y Diem
bre 21 de 1778 = B. L. M. a^d Sumas atenta
Serdida = Dⁿ Juan Sanchez todedillas =
S^{es} Jures y Justicia Ordinaria de la^a de
Puep

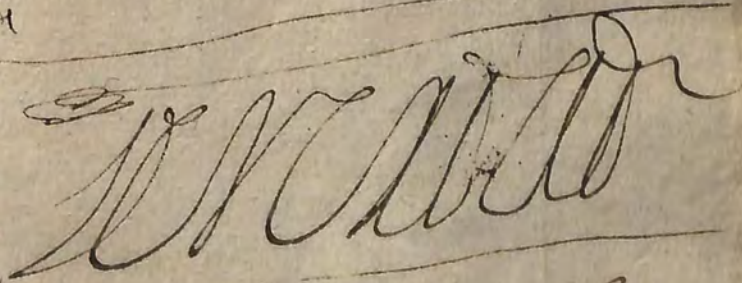
Cumplim^{to} En la Villa de Puep en once dias del mes de febre
ro de mill Sietecientas Setenta y nueve años
el Señor Licenciado Dⁿ Antonio Serrano y
Ortega Abogado de los Reales Consejo Corre
idor de esta Villa = Dijo que por el Correo
ordinario ó recibido la Real Redula antere
dente, por la que se manda observar, y guar
dar como Ley, por punto q^{al} en los


Reynos de Castilla y Leon la Condición de cincuenta y
Siete del quinto Tenorio de Millones; y que los Cabil-
dos o Ayuntamientos conozcan en adelante de las
Sentencias apeladas de las Justicias ordinarias de
sus respectivos Pueblos, hasta en la Cantidad de
cuarenta mill mrs, con lo demás que se prebiere,
la que por una vía birta = Mando se que cumpla
y execute en todo y por todo como en ella se prebiere
y manda, y para que llegue a notoria de todos se
publique, y haga notoria por bando en la plaza
publica de esta Villa, y se lleve, y haga saber del
Consejo de esta Villa en el primer Cabildo para
que le conste, y cumpla lo que por ella se ordena y
lo firmo = Sr. Dn Antonio Serrano y Ortega = Do

mingo Parria Moreno

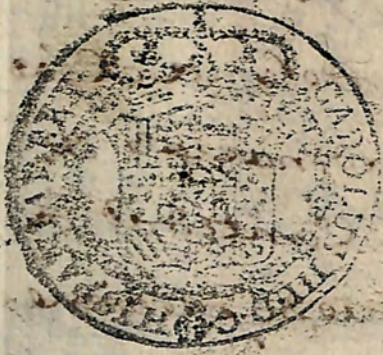
Concuerda con dicha Real cedula original que queda entre
los papeles de mi oficio a que me refiero y para que conste
doy el presente en la Villa de Púego en dos dias del mes
de febrero de mill dieciennoventa y nueve años = En
fe dello lo firmo y firmo







Domingo Parria
y Moreno



Para despachos de oficio quatro m's.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y NVÈVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Am

29

1779

Real cedula de S. M. y señores del Consejo por
la que se manda que con ningún pretexto de impedimento ni embargo
se la Condición 16 del quanto genero del servicio de millones,
que prohibe la entrada de ganados en los Obispos, y Señas, en
qual quier tiempo de año, aun que seades pues de haver
cosido el efecto, se observe y guarde como Ley por punto
general, sin embargo de lo prevenido en el auto acordado
de 16 de Abril de 1633 en la conformidad que se expresa

†

para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y NVEVE.

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galizia, de Mallorca, de Sicilia, de Terdena, de Con-
doba, de Comega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las yndias Orientales y Occidentales, Islas, y tierra
firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Alsipurg,
de Flandes, titel, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de
Molina &c. Mra de mi Consejo, Presidente y oydores de
mis audiencias, Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles
de mi Casa y Corte, y todos los Consejeros, Asistentes,
Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, otros
quales quere, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos,
asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y ordenes,
tanto a los que agora son, como a los que seran de aqui
adelante, Sabed: que por el auto acordado 2 tit. 14.
lib. 3. de la nueva Recopilacion del 6 de Abril del 1633.
se establecio que la Provision Ordinaria quere espe-
cia por los del mi Consejo, para que en ningun tiempo

del año entrasen los ganados mayores, ni menores en
las Siñas, desde allí adelante, no se desparthase sino
fuese para que los ganados Cabrios, y Maiores no en-
traren en las Siñas en ningun tiempo del año; pero
que los ganados de lana pudiesen entrar en Siñas,
y Hueros despues de cosido el fruto en las partes, y
Lugares donde huviere costumbre, que las dhas Siñas,
y Hueros quedasen para pasto comun despues de
alzado el fruto, y en las partes y Lugares donde no
huviere la dha costumbre comere la Ordinaria; pero
no en los lugares donde la huviere, en los quales
se hize en la forma, y manera prevenida por el
alo qual, por la Condición 16 del quarto Genero del
Servicio de Indias, sea como lo siguiente —

Condición 16
Que los dhas Alcaldes mayores Entregadores no prohibi-
ban, ni conozcan de estos, Siñas, ni Cortes panes, ni de otros
quales quier Cotos, ni Dehesas, ni plantos que hizieren,
y guardasen los terrenos entre si mismos para su conser-
vacion, sino fuese tan solamente en quanto a la orden
hecha en ellos en contrabencion de los privilegios de los
hermanos de la dha dha, y esto yendo de paso, y no de otra
manera. En lo que ynter dha dha a no ser si es coto, ó no es
coto, Precado, Sopera de treinta mill dms. para la Ca-
mara de S. M. y que para la Conservacion de las Siñas,
y Hueros, y Escuar los daños que en ellos hacen los
Ganados, prohiba S. M. por ley la entrada de ellos
en los dhas Hueros, y Siñas en qual quier tiempo

del año, aun que sea de puer de h
fruto, poniendo pena a los transgresores a que paguen
el daño, a satisfacción de los hombres buenos del lugar
donde se hiziere el daño; no puesto por parte
del Ganadero, y otro por el dueño que recibe el daño;
y en discordia nombre tercero la Justicia Real de
del Lugar, haciendo dello entero pago a la parte,
no obstante qual quiera apelacion
Con ymexion de esta Condicion: se libro Real
Cedula de 16 de Julio de 1650; y con
atencion de uno y otro, a Petition del procurador
General del Reyno, se libro nueva Real Cedula
en 16 de Abril de 1679 para su cumplimiento,
y observancia en la Villa de Talamanca. Pero
con motivo ahora de yntancia hecha al mi
Consejo por D.º Manuel Jimenez Paniagua, se
vino de la Villa de Talavera, solicitando se pro
hibiera la entrada de ganados. En di ferentes dñas
res que le pertenecieron, en el termino del Lugar
de Alcaudete por los crecidos daño que causan
asi en tiempo En que estan pendientes los frutos,
como des pues de alzados, ha examinado el mi
Consejo este punto; y con ynteligençia de sus
muy frequentes las yntancias que en esta parti
cular se hacen, que por no tenerse presente la Re.
ferida Condicion 16 del quarto Seno del servicio

de Millones, se ha mandado Observar En los Casos
que han ocurrido Indigusto En el Titulo auto
acordado de 16 de Abril de 1633, para que no se siga
Esta practica En lo sucesivo, haviendo oido sobre ello
al M^o fiscal, por auto, a 2 de Diciembre del año
proximo pasado, Entre otras cosas auto Expe
dió Esta M^o Real Cedula: Por la qual quiero y mando,
que la Titada Condición 16 del quarto genero del sea
uino de Millones que va puesta, se observe, y guarde
Como ley por punto general En todas las Ciudades, Villas,
y lugares de estos M^os Reynos, Sin embargo de lo
prevenido En el expresado auto acordado, y en su
consequencia mandando asimismo a todos, y cada uno
de vos En vuestror Lugares, Sitios, y Jurisdiccio
nes, segun los es, seais Esta M^o Real Cedula
y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guar
dar, cumplir, y executar Entodo, y por todo Como
contiene, Sin contravenirla, ni permitirlo Con nin
gun pretexto ocioso, antes bien para que tenga
el virtuoso Valor, y cumplimiento, seais las
Órdenes, autos, y providencias que conbenga, como
candore En el cuerpo de las Leyes, para que en
todo tiempo tenga su debida Observancia, ha ven
dola pública por bando En las Cauernas de par
tido, y rentandola En los libros de Ayuntamiento
de todos los Pueblos de estos M^os Reynos, para

Queriem que Conite. que así
Al tratado y mpreo de esta mi Redila, firmado
de D^o Antonio Martínez Salazar mi secretario,
Contador de Recontas, y Escribano de Camara
mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,
sele de la misma fe, y credito que asu D^o
Sinal. Dada en Aranjuez a tres de Abril
de mill Setecientos setenta y nueve = Yo el
Rey = Yo D^o Juan Francisco de la Torre, se-
cretario del Rey nuestro Señor, lo hizo es-
cribir por su mandado = D^o Manuel Ben-
tura Figueroa. = D^o Thomas de Gargallo. = D^o
Pablo fernandis Bendicho. = D^o Blas de Hino-
josa. = D^o Marcos de Aguir. = Registrada. =
D^o Nicolas Verdugo. = thenientes de Franquicia
Mayor. = D^o Nicolas Verdugo. Escopia
de su Original, de que certifíco. Por el certifíco

Salazar. = D^o Pedro Escolano & Arrieta.
Muy Señores míos: Para a S. la anterior


Real Cedula & Su Magestad, para que
En su Cumplimiento la hagan publicar en
la, y observen lo prevenido en ella, y de que
queda así executado Medaran aúso, Contesté
mismo que lo aúside. Dios guarde a S. mu-
chos años. Cordoba 23 de Mayo de 1779 = B. M.

de S. Su mas atento Seruicio = D^o Pablo
Antonio Collado = Señores Suces y Justicias

de la Villa de Ruz

Con Cuerdo Concha Real Cedula Original que
queda entre los Papeles de mi Oficio de
aque me se fero y para que Conite
doy el presente, para poner en el libro Cap-
tular, en la Villa de Ruz en
quatro Dias del mes de Junio

18 Mill Setecientos Setenta y nueve
años — en fe dello lo signo y firmo —

[Illegible signature]  *[Illegible signature]*

[Large decorative flourish]

[Large decorative flourish]
Domingo Carrá
J. Moreno

pl
Eno

6
2

1775

Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo

por la que se manda que con ningun pretexto se ympe-
da ni embarazarse por los Gremios, ni otras personas la
Enseñanza a mugeres y niñas de aquellas causas
y arte factas que son propias de el sexo - Como de
mas que espresa



Para despachos de oficio quatro mtes



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y NVEVE.

En Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Salina, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Coruja, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de
las yndias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra
firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde
de Alsacia, de Flandes, tirol, y Barcelona, Señor
de Vizcaya, y de Molina, D. Ato del M^o Consejo,
Presidente, y Pedores de don's Chancillerias, y Audiencias,
Alcaldes, y Alguaciles de M^o Casa, y Corte,
y todos los Consejeros, Asistentes, Gobernadores,
Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros quales quier
Señores, Justicias, y personas de estos M^o Reynos
y Señorios, tanto a los que agora son, como a los

que Enadelante fuesen yacada uno y qualquier
de los Enbuertos Respectivos lugares y Jurisdiccio-
nes; Clave: que haüendo advertido el mi Consejo
lo perjudicial que era al fomento de la industria
y progreso Enel adelantamiento de las manu-
facturas las pribatibas o estancos, que en el dñdo
Examen haüian obtenido diferentes Gremios de
Estos mis Reynos, por excluir algunas de sus
Indemanzas a las mugeres de los trabajos mas pro-
pios y conformes a su sexo que a los hombres,
quienes por su robustez y fuerza parecia mas con-
veniente se aplicasen a la agricultura, caza,
y Marina; y temiendo presente que por el Gremio
de Cordones, Para Maneros y Botones de la
Ciudad de Valencia se habia querido y impedía el
que se pudiese Escuela de Ensenanza de niñas
En lo perteneciente a la industria de Cordones
Como lo haüa proyectado la Sociedad Económ-
ica de Amigos del País de aquella Ciudad,
le parecio muy oportuno para evitar vedes
tantas privativas perjudiciales al adelantam.^{to}
de esta clase de manufacturas, hazerme presente

Como lo executó En consulta de Díz y Seis
de Noviembre proximo pasado) lo que En este y por
tanto asunto Estimé Conueniente, y siuierome
Conformado Con el dictamen del Consejo, se
Expidieron En su consecuencia las Ordenes conue-
nientes para que por el citado Gremio de Cor-
doneros de Valencia, ni otro alguno, sin Emba-
go de sus priuaticas, no se embarazase, Con nin-
gun pretexto, ni Motiú el que por sus y
dibidos, y otro qual quiera se Enmendase a las
Niñas y Mujeres el hacer Botones, y otra qual
quiera Manufactura propia de su sexo y fueras
Mugcailes; y que las que supiesen Confeccionar los,
fabricarlos las pudiesen vender a Ouuenta fi-
bremente, lograndose de esta forma el notene-
rse estas manos, y que las de los hombres
se pudiesen aplicar a la agricultura y otras ope-
raciones de maior trabajo, dal seruizio de las
Amas y Maúna. y Como al mismo tiempo en
Cargar ael mi Consejo Continuar el Conuē-
niēto que haúia Empezado a tomar de las
Ordenanzas de Gremios, y priuaticas y Es-
tancos, para reformar todo lo que hubiere en ellas

Contra el fomento de la industria: Conforme a
ello, y considerando las Conozidas Ventajas que se con-
seguran de que las mugeres y niñas Esten em-
pleadas en unas tareas propias de sus fuerzas
y en que lo gan alguna ganancia, que a unas puede
servir de dote para sus matrimonios, y otras
con que aúdan a mantener sus casas y Obligacio-
nes; y lo que es mas libertadas de los graves
pesos que ocasiona la Diferencia, y que tanto nu-
mero de hombres como se emplea en estas ma-
nufacturas menores, se dedique a otras Operacio-
nes mas fatigosas y a que no alcanzan las fuer-
zas mugeriles: para que se cumpla este ymportante
objeto, en vista de lo expuesto y pedido por varios
Jefes en consecuencia de lo por mí Resuelto
en beneficio General de mí Reyno, por
Decreto de veinte y tres de Diciembre proximo,
se acordó Expedir esta mi Cedula. Por la qual
Doy mandos a todos, y cada uno de vos en vuestras
Respectivas Distritos y Jurisdicciones, que con ningún
pretexto ympidais ni Embaxareis, ni permitais,
que por los Jueces, o otras quales quiera personas,
se ympida ni Embaxare la en señanza a Dne
peres y niñas de todas aquellas labores y arte

factos que son propios de su sexo, ni que ben-
dan por sí; e de su quenta libremente las man-
dadas que hicieren en el embargo de quales
quiera privativas y prohibiciones, que en sus
Respectivas Pidenanzas tengan los Maestros
de los Oficios Dixerimos. y para que llegue a no-
ticia de todos los reales publicos portandos, e
Caxales publicos, en los puestos, parafes y for-
ma acostumbrada, y Colocando una copia
de estaedula en los libros Capitulares
de las Camaras e Partidos: que asi es mi volun-
tad; y que al traslado y en presen-
cia de la firmada de Don Pedro Escobedo de Hué-
ta, mi Escrivano de Camara, y de Guérrero el
mi Consejo por testocante a los Reynos de las
Coronas de Aragon e de la misma fe, y re-
dicto que asi es original. Dada en el Paro adre
de enno de mill setecientos setenta y nueve =
Yo el Rey = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, de
Custodio del Rey nuestro Señor lo hice escrevir
por su mandado = Don Manuel Bentura fi-
gueroa. = Don Josef Martinez y de Sosa = Don Jⁿ
Diano de Santa Clara. = Don Pablo Fernandez Ben

Dicho. = D^o Marcos & Argüa. = Registrada. = D.
Niolas Verdugo. = teniente de Canzilar Mayor =
D^o Niolas Verdugo. = Escopia & Quorismal
de que se refirió. = D^o Pedro Escolano & Tru-
ta

Muy Señores míos: la anterior Real cedu-
la se me dió de orden del Consejo con el
señal En cargo de su puntual cumpli-
miento; En cuya virtud, y para que lo tenga
cuenta, la puse a V. quienes me daran aviso
de su ejecución Contestimonia que lo acredita.
Dios Guarde a V. muchos años. Córdoba,
y Mayo veinte y tres de mill setecientos
setenta y nueve. B. M. de R. sumas alento
Señor: D^o Pablo Antonio Colado =
Señores Jueces y Justicias de la Villa de
Puerto

Concuerda con esta Real cedula, original que
queda en los Papeles de mi oficio a que me
refirió y para que conste doy el presente para
poner en el libro capitular, en la Villa de

Luigo En Tino dias el mes de Junio
Mil Setecientos Setenta y nueve D. = En fe delto
lo Suo y firmo

[Illegible signature] *[Illegible signature]*

[Illegible scribble]

Domingo Cana
y Moreno



Para despachos de oficio quatro mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y NVEVE.**

E Muy S^{es} mior: Por Sⁿ Pedro Escobedo de
Arrieta, Escribano de Camara Seme pre
biene de orden del Consejo lo siguiente.
En 7 de Mayo de 1775 se dió el Rey ante
glax una ordenanza, por la qual se pre biene
y establere el reconocimiento de Bages, y mal
entretenedor por medio de Lebas anuales, y se
encarga alas Justicias ordinarias, Salas, y
Audencias Criminales el orden Judicial
que deben obrerbar, y los quatro depositos adon
de remitirse los que fueren aptos para las
armas, y demas Serbirios de Marina, y Ar-
senales, derogando todo fuero, y Ordenanzas
Contrarias a lo dispuesto en ella.

De esta ordenanza, y de la Real Zedula
expedido en 13 del mismo, encargando su
obrerbaria, y cumplimiento a todos los Jue-
nales, y Justicias ordinarias de todo Reyno.

remitiá a un numero competente de ejem-
plares, para que Cuydase de su Cumplimiento
en ese Pueblo, dirigiendo a este fin uno a Cada
uno de las Justicias de los de su territorio.

En los artículos 22 y 23 de la misma or-
denanza está expresamente prevenido el
modo, y fondos de que han de Costearse los
gastos que se ofrezcan en la Conduccion de
Baqos, así desde los Pueblos a las Caberas
de Partido, como desde estas a los respecti-
vos depositos.

Pero Sin embargo no han desado de
ofrerse algunas dudas, tanto en la recep-
cion en las Casas de los Baqos que se
destinaban al Exercicio de Mar, y Tierra,
como en la Conduccion, y pago de los gas-
tos que en esto se ocasionaban, embarazando
estos obstaculos la ejecucion de la Ley;
lo que se representó al Condeso por algu-
nos tribunales, y Justicias de este Reyno:
y en vista de los expedientes promovidos
sobre el asunto, y de lo expuesto por los
Señores fiscales, hizo el Condeso presente

a los medios que se le offerian podian
tomarse para remover dhas dificultades,
y que tubiese su puntual execucion dha
ordenanza, segun sus reales yntenciones.

Enterado pues el todo S. M. y Concl
deseo de que se logren los efectos de su
ynterante Paternal amor por el bien y
prosperidad de sus Reynos, evitando los
males y desordenes que encubre la oscuridad,
se ha dignado mandar expedir por las res
pectivas Secretarias de Guerra, Marina,
y Hacienda las ordenes correspondientes
para que sin estorbo tenga efecto el
recofimiento de Bagos, y dar abito de ello
al Consejo como se ha executado en 12 de
Abril proximo.

Habiendo reconocido este Supremo
Tribunal, que por medio de las referidas
Reales ordenes quedan allanados los obsta
culos, y expedida la citada Real ordenanza
en todas sus partes por lo respectivo a la
execucion que corresponde a las Justicias

ordinarias, mediante que por la Comu-
nicada por la Secretaria el despacho
universal de la Guerra se han dado las
disposiciones correspondientes, para que
conforme a lo prebenido en el articulo
21 de dha Real ordenanza, haya en las
Cabezas de los Correfimientos partidas
de tierra que verban los Bagnos y los Cor-
duran a los depositos, refiriendose a lo
que se expresaba en la Comunicada p^a
la Secretaria el despacho universal
de Marina, en la qual se hace la de-
bida distincion, y Clase de personas, y
se manda que a los destinados al
Serbicio de las Armas por su edad, talla,
y demas circunstancias prebenidas en
el Cap. 2o de la ordenanza de Soba, se
aplique la terrena parte a los Batallo-
nes de Marina, de modo que por cada
dos quede excofan para los Cuerpos

del ejército, elija uno la Ma-
ternamente para sus Batallones.

Que los aplicados como Bagos, á
quienes faltare alguna circunstancia
de las expresadas para el Gobierno de
las Amas, y se consideren aptos para
la fatiga del mar, los veriba el Comisio-
nado, para que conforme al art. No. de la
citada ordenanza, se destinen los que
pasen de quince años para Guarnes,
ó en los arsenales en los buques objetos
ó que pueden aplicarse.

Y que de aquellos que no llegaren
a la edad de los quince años, escoja el
oficial Comisionado los que reconozca
que tienen disposición para la Profesión
Marinera, ó para los Arsenales, con
cuyas prohibencias, y las demas que se
contienen en dhas Reales ordenes, no
pueden ofrecer reparo en la admision
en las Capitales por los oficiales que

a este fin se hallen nombrados, ni en su
Conduccion a los departamentos & donde
tampoco se les pueda dar libertad, sin
que preceda abito al Intendente de ex
rito, o Probinia, para los fines que en
ella se expresan.

Y por la que tambien se ha
Comunicado por la Secretaria del Des
pacho universal de la Real Hacienda,
se ha dado la prohibicion conveniente
para el aprompto de los Caudales nece
sarios al pago de los gastos que se ofercan
en la Conduccion de Bayos desde las Cabe
zas de Partido a los respectivos depositos.

En virtud de estas Reales disposicio
nes, y de lo expuesto por los ^{es} fiscales, ha
acordado el Consejo se comuniquen a toda
los Correidores y Justicias del Reyno, p
que en los Casos que ocurran, y quando se
les mande hacer la Seba, procedan por su
parte a la ejecucion de lo dispuesto en esta

Real ordenanza, en todo lo que le
pertenezca.

Y de orden del Consejo lo por
túpo á sí para que havendo copias
esta en los Libros Capitulares, Cuyde
de debida obsequia en ese Pueblo,
y se comunicarla al mismo fin con
toda brevedad á las Justicias de los
de ese Partido, dandome en el ynterín
abiro de su reibo para ponerlo en
su Superior noticia. Dios guarde
á muchos años. Madrid 12 de Ma
yo de 1779. Por el Secretario Salazar =

Jn Pedro Escolano de Arrieta = Se
ñor Corregidor de la Ciudad de Cordoba.

Lo que partió á sí para su ynter
lisenio, y cumplimiento, y el reibo
de esta me darán abiro con testimonio
que lo acredite.

Dios guarde á muchos años con
doba 6 de Junio de 1779 = B. S. M. de Sa



Para despachos de oficio quarto

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NUEVE**

mayor Sexbidoz = Dn Pablo Antonio Co

Uado = S^o Jheron y Justicias de la V^a de P^o Rico

Concuerda Conduoñ final que queda entre los papeles

de mi oficio a que me se fiere y para que Conste hoy el

presente en la Villa de P^o Rico en diez y siete dias del mes

de Julio de mil Setecientos Setenta y nueve = Ten fee

decho lo firmo y firmo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Large decorative flourish]

[Handwritten signature]
Domingo Carua
J. Moreno